

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00274-01
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Valledupar, cinco (05) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

La Sala decide el grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ordinario laboral que **ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE** sigue a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan se declare que Alfonso León Araujo Baute es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y que cotizó un total de 1,550 semanas al sistema de seguridad social en pensiones.

En consecuencia, se condene a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, con una tasa de reemplazo del 90% conforme lo preceptúa el artículo 20 del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta para efectos de calcular el ingreso base de liquidación, el promedio de lo devengado durante toda la vida laboral, además de los reajustes periódicos, los intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Relatan los hechos de la demanda que, Alfonso León Araujo Baute nació el 4 de enero de 1951, por lo que el mismo día y mes del año 2011 cumplió los 60 años de edad, y a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con más de 40 años, siendo beneficiario del régimen de transición. Asimismo, que cotizó 1,562 semanas, durante toda su vida laboral.

Se adujo que, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al demandante por medio de resolución n°. SUB 178716 del 20 de agosto de 2020, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, en cuantía inicial de \$2.804.323, teniendo en cuenta un IBL de \$3.462.127 y una tasa de reemplazo del 81%, con un total de 1,540 semanas de cotización (1.137 cotizadas a Colpensiones).

El 30 de septiembre de 2021, el actor solicitó la reliquidación de la pensión de vejez, para que se aplique una tasa de reemplazo del 90%, por acreditar más de 1,250 semanas, la cual fue reliquidada a través de Resolución n°. SUB 40222 del 14 de febrero de 2022, generando un retroactivo de \$755.800. Que, el 15 de febrero de 2022, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del referido acto administrativo, no obstante, fue confirmado en todas y cada una de sus partes.

Se añadió, que el ISS hoy Colpensiones al momento de hacer el estudio de la prestación, no tuvo en cuenta las semanas cotizadas en el sector público, esto es, en el Ministerio de Agricultura, Cámara de Representantes y Senado de la Republica – Administrativos.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de enero de 2023, y una vez hecha la notificación de la parte demandada, dio respuesta en el término que tenía para hacerlo.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que la pensión del demandante fue liquidada en debida forma, conforme las

normas aplicables al caso concreto y, que en ningún momento ha negado que éste sea beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993

Manifestó que, para obtener el ingreso base de liquidación dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el porcentaje del IBL reconocido está ajustado a derecho. Para la liquidación de la prestación atendió el principio de la condición más favorable, concediendo un 81% de tasa de reemplazo, comoquiera que, el número de semanas cotizadas se encuentra en el rango de 1.100 - 1.149; aclaró que el reporte de semanas cotizadas del demandante, sufrió una actualización y en razón a ello se incrementaron las semanas a un total de 1,157 semanas; de las cuales sólo se toman en cuenta un total de 1,149 semanas al descontar los ciclos de abril y mayo de 2020, por ser cotizados bajo el Decreto 558 de 2020, el cual fue declarado inconstitucional.

En desarrollo de esa defensa, planteó las excepciones de mérito que denominó “*inexistencia de las obligaciones reclamadas*”, “*compensación*”, “*buena fe*”, “*prescripción*” y “*cobro de lo no debido*”.

4. SENTENCIA CONSULTADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 15 de mayo de 2023, donde se declaró probadas las excepciones de “*inexistencia de las obligaciones reclamadas*” y “*cobro de lo no debido*”; y se absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

El juez estableció que, la inconformidad de la parte demandante radica en que Colpensiones aplicó una tasa de reemplazo del 81% sobre un total de 1,157 semanas cotizadas, cuando realmente acreditó 1,500 semanas, por lo que legalmente le corresponde una tasa de reemplazo equivalente al 90% del ingreso base de liquidación, tal como lo prevé el párrafo segundo del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

Al respecto, indicó que fue traído el reporte de semanas cotizadas, donde se registran cotizaciones a partir del 01/09/1982 hasta el 31/10/2020, que arroja un total de 1.157 semanas; sin embargo, en la Resolución n°. SUB 40222 del 14 de febrero de 2022, la demandada admite

un total de 10.808 días laborados correspondientes a 1,544 semanas, incluyendo el tiempo trabajado en el sector público, pero que teniendo en cuenta el régimen aplicable del Decreto 758 de 1990, sólo tendría en cuenta las cotizadas al ISS, es decir, 1,157 semanas.

Recordó que, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SL 032 de 2018 reiterada en la sentencia SL 1652 del mismo año, mantuvo por varios años, el criterio de que no es posible sumar tiempos públicos no cotizados a la antigua ISS hoy Colpensiones, con los privados con aportes a esta entidad, a efectos de acceder al reconocimiento de la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990. Empero, que esa postura fue recientemente modificada, a través de un nuevo análisis en sentencia SL1942 de 2020, en sentido que se pueden consolidar los tiempos públicos y privados.

Bajo ese entendido, encontró que, con el número total de semanas cotizadas por el demandante, es decir, 1.544, la tasa de reemplazo que se aplica por pertenecer al régimen de transición es del 90%. Al aplicar dicho porcentaje al IBL calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral, arrojó un monto de \$2.166.011, suma inferior a la reconocida por Colpensiones mediante Resolución n° SUB 40222 del 14 de febrero de 2022, que lo fue en cuantía de \$2.829.229; luego, y en razón al principio de favorabilidad no resulta procedente acceder a la reliquidación pretendida.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad correspondiente, el vocero judicial del demandante alegó escrito alegando de conclusión, manifestando que el accionante se pensionó mediante la resolución SUB 178716 del 20 de agosto de 2020, bajo los parámetros del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, que luego COLPENSIONES a través de la resolución SUB 40222 del 14 de febrero de 2022, reliquida la pensión de vejez a partir del 27 de octubre de 2020, generando un retroactivo de \$755.800 MCTE y que el problema jurídico del caso en cuestión consiste en determinar si al actor le asiste el derecho a disfrutar de la reliquidación de la pensión. Señaló que su poderdante cumple con los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, toda vez que, nació el cuatro (4) de enero de 1951 y cumplió sus 40 años de edad el cuatro (4) de enero

de 1991; es decir, que para el 1° de abril de 1994, momento en cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993, el señor ALFONSO LEON ARAUJO BAUTE contaba con más de 40 años de edad, luego entonces, le son aplicable las normas anteriores a su vigencia.

Con respecto a la tasa de remplazo aplicable, dejó en evidencia que en virtud del artículo 12 y del numeral 2 del artículo 20 del acuerdo 049 de 1990 aprobado por el acuerdo 758 de 1990, la tasa remplazo aplicable es la del 90%, por haber cotizado durante su vida productiva más de 1.250 semanas. Añadido a lo anterior, citó el artículo 21 del CST para indicar que cuando se está frente a normas mediante las cuales existe duda sobre la aplicación, ambas pueden ser empleadas para dirimir una controversia, que este precepto no solo opera cuando se presenta conflicto entre normas sino también cuando existe una norma que admite varias interpretaciones, como en el caso de la aplicación del artículo 21 de la ley 100 de 1993 que trae consigo dos interpretaciones, mediante la cual el juez en virtud de dicho principio debe optar por el más favorable al extrabajador.

Por otra parte, apuntó que COLPENSIONES mediante resolución SUB 40222 del 14 de febrero de 2022, reliquida la pensión de vejez, en la cual aplicó un ingreso base de liquidación de \$3.492.875 MCTE, al aplicarle una tasa de remplazo del 90%, da una mesada pensional de \$3.143.587 MCTE, superior a la aplicada por el juez de primera instancia, por lo tanto, aseguró que todas y cada una de las pretensiones están llamadas a prosperar, en virtud del principio de favorabilidad, legalidad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, como sustento de esto, trajo a colación las sentencias SU 769 de 2014, la SL 1947 de 2020, la C-168 de 1995 y la C-862 de 2006, resaltando en ellas lo concerniente a la acumulación de tiempos públicos y privados, la favorabilidad en los principios laborales, y la aplicación del principio in dubio pro operario.

De su orilla, el vocero judicial de Colpensiones allegó escrito alegando de conclusión señalando que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que su representada tuvo en cuenta lo establecido en lo artículo 12 del Decreto 758 de 1990 y los requisitos estatuidos en esta norma para que un afiliado pudiera ser acreedor de una pensión de vejez.

En ese orden de ideas, indicó que para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, será el promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciera falta desde la entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere menor y, en razón de lo anterior, al ser calculada la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, de acuerdo a los requisitos cumplidos por el mismo, tuvo aplicación lo establecido en el artículo 20 del Decreto 758 de 1990; tomando como factores salariales los establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994.

Ahora bien, señaló que en virtud del principio de favorabilidad y al observar que al caso concreto del señor demandante le eran aplicables las prerrogativas de la Ley 33 de 1985; así como, de la Ley 71 de 1988; el Decreto 758 de 1990 y la Ley 100 de 1993, se puede establecer que la liquidación de la tasa de remplazo sería inferior de optarse por las disposiciones de la Ley 33 de 1985, de la Ley 71 de 1988 o de la Ley 100 de 1993, siendo claro que la normatividad que más le favorecía, resultaba ser el Decreto 758 de 1990, en virtud de la cual se pudo establecer que la tasa de remplazo sería el equivalente al 81% del Ingreso Base de Liquidación; como quiera que el número de semanas que se acreditaron como cotizadas a su favor, se encuentra en el rango de 1.100 – 1.149 semanas y añadió que, en atención a este rango, se procedió a liquidar la mesada pensional que le fuera reconocida al demandante.

Con respecto a las pretensiones del demandante, expuso que resulta improcedente que su mesada pensional sea reliquidada y se establezca como tasa de remplazo el 90% del IBL en virtud de la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad y para la aplicación de la Circular OAL-01-2021 expedida por Colpensiones, existe un requisito indispensable: que el afiliado solo fuere beneficiario del Decreto 758 de 1990, lo cual no ocurre en este asunto, toda vez que al demandante también le eran aplicables los postulados normativos consagrados en la Ley 33 de 1985, la ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: *i)* cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii)* cuando la sentencia de primera instancia fuere adversa a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa al trabajador.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme lo historiado, el problema jurídico se centra en establecer, si es posible que los beneficiarios del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, accedan a la pensión del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año, mediante la sumatoria de tiempos cotizados al ISS con semanas laboradas en el sector público no aportadas a esta entidad, y en tal orden, verificar si el actor tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez.

2. TESIS DE LA SALA

Desde ya advierte la Sala que se revocará en su integridad la decisión de primera instancia, por cuanto, una vez realizadas las operaciones aritméticas del caso, arroja como primera mesada pensional una suma superior a la reconocida por Colpensiones; ello, con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos (10) años de servicios, y una tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta la totalidad de los tiempos laborados

por el demandante en el sector público y privado, conforme la postura vigente del máximo órgano de cierre de esta jurisdicción.

3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO

No fue materia de discusión entre las partes, ya que se encuentra probado en el plenario que:

i) Mediante Resolución n°. SUB 178716 del 20 de agosto de 2020, Colpensiones reconoció una pensión de vejez en favor de Alfonso Araujo Baute, en una cuantía inicial de \$2.804.323.00, teniendo en cuenta un ingreso base de liquidación por valor de \$3.462.127 y una tasa de reemplazo del 81%, de conformidad con lo establecido en el Decreto 758 de 1990, dejando en suspenso el ingreso en nómina de pensionados hasta que se acreditara en debida forma el retiro definitivo del servicio.

ii) Por medio de Resolución n°. SUB 40222 del 14 de febrero de 2022, reliquidó el pago de la pensión de vejez del demandante, en cuantía de \$2.829.229, efectiva a partir del 27 de octubre de 2020, teniendo en cuenta un total de 1,152 semanas cotizadas a Colpensiones (1,144 semanas efectivamente cotizadas), con un ingreso base de liquidación de \$3.492.875, al cual aplicó una tasa de reemplazo del 81%.

En el citado acto administrativo, indicó que el accionante acredita un total de 10,808 días laborados correspondientes a 1,544 semanas, en vista de tiempos públicos cotizados a otras cajas (Ministerio de Agricultura, Cámara de Representantes y Senado de la Republica – Administrativos). Sin embargo, en razón a que el régimen aplicable del Decreto 758 de 1990, no permite la sumatoria de tales periodos, solo tendría en cuenta las semanas cotizadas al ISS, es decir 1,157.

4. DESARROLLO DE LA TESIS

4.1. POSIBILIDAD DE SUMAR TIEMPOS PÚBLICOS SIN APORTES, CON TIEMPOS PRIVADOS COTIZADOS AL ISS, HOY COLPENSIONES.

No es un hecho discutido que, Alfonso Araujo Baute es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual, Colpensiones le otorgó una pensión de vejez de

conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de ese mismo año.

Tampoco es objeto de debate, que el demandante cuenta con tiempos públicos laborados a las siguientes entidades: *i)* el Ministerio de Agricultura, desde el 25/04/1984 hasta el 08/08/1990; *ii)* Cámara de Representantes, a partir del 8/11/1990 hasta el 29/11/1991; y el Senado de la Republica – Administrativos, desde el 26/11/1992 hasta el 26/03/1993, como se desprende de los actos administrativos proferidos por Colpensiones, y los certificados CETIL aportados por la parte activa.

Pese a lo anterior, La Administradora Colombiana de Pensiones al liquidar la pensión del demandante, aludió que no era posible la sumatoria de tiempos públicos sufragados a otras cajas, por cuanto el régimen establecido en el Decreto 758 de 1990, no lo permite; luego solo tuvo en cuenta las semanas cotizadas a esta entidad.

Desde este punto de vista, corresponde a la Sala analizar la posibilidad de sumar tiempos públicos y privados, bajo el marco normativo del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Al punto, es menester precisar que, por años, la Jurisprudencia Nacional de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sostuvo la postura sobre la imposibilidad de sumar los tiempos públicos sufragados a otros fondos, cajas o entidades de previsión social, con las cotizaciones efectivamente realizadas al régimen de prima media administrado por el ISS hoy Colpensiones, a efectos de obtener la pensión de vejez prevista en el Acuerdo 049 de 1990. Empero, desde la sentencia SL1981-2020 del 1° de julio de 2020, rectificó ese criterio considerando que, si es posible efectuar la sumatoria o acumulación de tiempos laborados en el sector oficial:

*“De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, **en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de***

empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales”.

Así las cosas, se equivoca Colpensiones al indicar que el Acuerdo 049 de 1990 no permite la sumatoria de tiempos públicos para obtener la pensión de vejez, comoquiera que el actual razonamiento autoriza la posibilidad de computar tiempos públicos no cotizados al ISS hoy Colpensiones; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el literal f) del artículo 13, parágrafo 1 del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, lo cual guarda concordancia con los principios de universalidad e irrenunciabilidad del derecho pensional, consolidado a la luz del régimen de transición. Por consiguiente, no existe razón jurídica o fáctica para echar al traste tal criterio en estos casos de reajuste pensional.

En el presente asunto, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el demandante, incluyendo los tiempos públicos sin aportes al ISS, hoy Colpensiones, se tiene que reúne un total de 1,553 semanas¹, las cuales superan las 1,250 semanas cotizadas, por lo que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, la tasa de reemplazo corresponde al 90% del ingreso base de liquidación, y no al 81% como indica Colpensiones, lo que conlleva a reliquidar su pensión de vejez, a fin de establecer la procedencia o no de las pretensiones de la demanda.

4.2. RELIQUIDACIÓN PENSIONAL.

A fin de determinar el ingreso base de liquidación – IBL, debemos dirigirnos a la regla contenida en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, debiéndose establecer si resulta más favorable el ingreso base de cotización de los últimos 10 años laborados, o el de toda la vida laboral.

Al respecto, se observa que el *a-quo* hizo las operaciones aritméticas sobre los ingresos de toda la vida laboral, al que aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando como primera mesada pensional un monto de \$2.166.011, inferior al reconocido por Colpensiones. Empero, se echa de menos que haya realizado el cálculo sobre los últimos 10 años de servicios a fin de establecer que IBL le resulta más favorable al demandante.

¹ Según lo manifestado en Resolución n°. DPE 7996 del 29 de junio de 2022.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00274-01
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
DEMANDADO: COLPENSIONES

En tal orden, se realizará el cálculo tomando el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos diez (10) años efectivamente laborados por el actor, actualizado con el índice de precios del consumidor:

Ingreso base de liquidación:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
2010	diciembre	2,00	14	\$ 1.510.000	103,80	71,20	\$ 2.201.376	\$ 8.560,91
2011	enero	4,43	31	\$ 1.373.000	103,80	73,45	\$ 1.940.332	\$ 16.708,42
	febrero	4,00	28	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 17.410,70
	marzo	4,43	31	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 19.276,13
	abril	4,29	30	\$ 2.571.000	103,80	73,45	\$ 3.633.353	\$ 30.277,94
	mayo	4,43	31	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 19.276,13
	junio	4,29	30	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 18.654,32
	julio	4,29	30	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 18.654,32
	agosto	4,43	31	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 19.276,13
	septiembre	4,29	30	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 18.654,32
	octubre	4,43	31	\$ 2.602.000	103,80	73,45	\$ 3.677.163	\$ 31.664,46
	noviembre	4,29	30	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 18.654,32
	diciembre	4,43	31	\$ 1.584.000	103,80	73,45	\$ 2.238.519	\$ 19.276,13
2012	enero	4,43	31	\$ 1.584.000	103,80	76,19	\$ 2.158.015	\$ 18.582,91
	febrero	4,14	29	\$ 1.476.000	103,80	76,19	\$ 2.010.878	\$ 16.198,74
	marzo	4,43	31	\$ 1.476.000	103,80	76,19	\$ 2.010.878	\$ 17.315,89
	abril	4,29	30	\$ 2.925.000	103,80	76,19	\$ 3.984.972	\$ 33.208,10
	mayo	4,43	31	\$ 1.564.000	103,80	76,19	\$ 2.130.768	\$ 18.348,28
	junio	4,29	30	\$ 1.476.000	103,80	76,19	\$ 2.010.878	\$ 16.757,32
	julio	4,43	31	\$ 1.564.000	103,80	76,19	\$ 2.130.768	\$ 18.348,28
	agosto	4,43	31	\$ 1.564.000	103,80	76,19	\$ 2.130.768	\$ 18.348,28
	septiembre	4,29	30	\$ 1.564.000	103,80	76,19	\$ 2.130.768	\$ 17.756,40
	octubre	4,43	31	\$ 2.659.000	103,80	76,19	\$ 3.622.578	\$ 31.194,42
	noviembre	4,29	30	\$ 1.564.000	103,80	76,19	\$ 2.130.768	\$ 17.756,40
	diciembre	4,43	31	\$ 1.564.000	103,80	76,19	\$ 2.130.768	\$ 18.348,28
2013	enero	4,43	31	\$ 1.674.000	103,80	78,05	\$ 2.226.281	\$ 19.170,75
	febrero	4,00	28	\$ 1.674.000	103,80	78,05	\$ 2.226.281	\$ 17.315,52
	marzo	4,43	31	\$ 1.791.000	103,80	78,05	\$ 2.381.881	\$ 20.510,64
	abril	4,29	30	\$ 2.963.000	103,80	78,05	\$ 3.940.543	\$ 32.837,86
	mayo	4,43	31	\$ 1.791.000	103,80	78,05	\$ 2.381.881	\$ 20.510,64
	junio	4,29	30	\$ 3.688.000	103,80	78,05	\$ 4.904.733	\$ 40.872,77
	julio	4,43	31	\$ 5.596.000	103,80	78,05	\$ 7.442.214	\$ 64.085,73
	agosto	4,43	31	\$ 1.674.000	103,80	78,05	\$ 2.226.281	\$ 19.170,75
	septiembre	4,29	30	\$ 1.791.000	103,80	78,05	\$ 2.381.881	\$ 19.849,01
	octubre	4,43	31	\$ 2.962.000	103,80	78,05	\$ 3.939.213	\$ 33.921,00
	noviembre	4,29	30	\$ 1.791.000	103,80	78,05	\$ 2.381.881	\$ 19.849,01
	diciembre	4,43	31	\$ 4.952.000	103,80	78,05	\$ 6.585.748	\$ 56.710,60
2014	enero	4,43	31	\$ 1.791.000	103,80	79,56	\$ 2.336.674	\$ 20.121,36
	febrero	4,00	28	\$ 2.030.000	103,80	79,56	\$ 2.648.492	\$ 20.599,38
	marzo	4,43	31	\$ 6.390.000	103,80	79,56	\$ 8.336.878	\$ 71.789,78
	abril	4,29	30	\$ 3.166.000	103,80	79,56	\$ 4.130.603	\$ 34.421,69
	mayo	4,43	31	\$ 1.912.000	103,80	79,56	\$ 2.494.540	\$ 21.480,76
	junio	4,29	30	\$ 3.942.000	103,80	79,56	\$ 5.143.032	\$ 42.858,60
	julio	4,43	31	\$ 1.912.000	103,80	79,56	\$ 2.494.540	\$ 21.480,76
	agosto	4,43	31	\$ 1.912.000	103,80	79,56	\$ 2.494.540	\$ 21.480,76
	septiembre	4,29	30	\$ 1.912.000	103,80	79,56	\$ 2.494.540	\$ 20.787,83
	octubre	4,43	31	\$ 3.166.000	103,80	79,56	\$ 4.130.603	\$ 35.569,08
	noviembre	4,29	30	\$ 1.912.000	103,80	79,56	\$ 2.494.540	\$ 20.787,83
	diciembre	4,43	31	\$ 4.576.000	103,80	79,56	\$ 5.970.196	\$ 51.410,02
2015	enero	4,43	31	\$ 6.669.000	103,80	82,45	\$ 8.395.903	\$ 72.298,05
	febrero	4,00	28	\$ 2.043.000	103,80	82,45	\$ 2.572.024	\$ 20.004,63
	marzo	4,43	31	\$ 2.043.000	103,80	82,45	\$ 2.572.024	\$ 22.147,99
	abril	4,29	30	\$ 3.385.000	103,80	82,45	\$ 4.261.528	\$ 35.512,73

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00274-01
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
DEMANDADO: COLPENSIONES

	mayo	4,43	31	\$ 2.043.000	103,80	82,45	\$ 2.572.024	\$ 22.147,99
	junio	4,29	30	\$ 4.215.000	103,80	82,45	\$ 5.306.452	\$ 44.220,44
	julio	4,43	31	\$ 2.043.000	103,80	82,45	\$ 2.572.024	\$ 22.147,99
	agosto	4,43	31	\$ 2.043.000	103,80	82,45	\$ 2.572.024	\$ 22.147,99
	septiembre	4,29	30	\$ 2.043.000	103,80	82,45	\$ 2.572.024	\$ 21.433,54
	octubre	4,43	31	\$ 3.385.000	103,80	82,45	\$ 4.261.528	\$ 36.696,49
	noviembre	4,29	30	\$ 2.043.000	103,80	82,45	\$ 2.572.024	\$ 21.433,54
	diciembre	4,43	31	\$ 4.876.000	103,80	82,45	\$ 6.138.615	\$ 52.860,30
2016	enero	4,43	31	\$ 2.956.000	103,80	88,05	\$ 3.484.756	\$ 30.007,62
	febrero	4,14	29	\$ 2.046.000	103,80	88,05	\$ 2.411.980	\$ 19.429,84
	marzo	4,43	31	\$ 2.043.000	103,80	88,05	\$ 2.408.443	\$ 20.739,37
	abril	4,29	30	\$ 6.976.000	103,80	88,05	\$ 8.223.836	\$ 68.531,97
	mayo	4,43	31	\$ 2.578.000	103,80	88,05	\$ 3.039.141	\$ 26.170,38
	junio	4,29	30	\$ 4.533.000	103,80	88,05	\$ 5.343.843	\$ 44.532,03
	julio	4,43	31	\$ 2.192.000	103,80	88,05	\$ 2.584.095	\$ 22.251,93
	agosto	4,43	31	\$ 2.192.000	103,80	88,05	\$ 2.584.095	\$ 22.251,93
	septiembre	4,29	30	\$ 4.535.000	103,80	88,05	\$ 5.346.201	\$ 44.551,68
	octubre	4,43	31	\$ 3.200.000	103,80	88,05	\$ 3.772.402	\$ 32.484,57
	noviembre	4,29	30	\$ 2.192.000	103,80	88,05	\$ 2.584.095	\$ 21.534,13
	diciembre	4,43	31	\$ 6.018.000	103,80	88,05	\$ 7.094.474	\$ 61.091,30
2017	enero	4,43	31	\$ 2.358.000	103,80	93,11	\$ 2.628.723	\$ 22.636,23
	febrero	4,00	28	\$ 2.358.000	103,80	93,11	\$ 2.628.723	\$ 20.445,62
	marzo	4,43	31	\$ 2.357.872	103,80	93,11	\$ 2.628.580	\$ 22.635,00
	abril	4,29	30	\$ 8.896.210	103,80	93,11	\$ 9.917.588	\$ 82.646,56
	mayo	4,43	31	\$ 2.324.379	103,80	93,11	\$ 2.591.242	\$ 22.313,47
	junio	4,29	30	\$ 4.880.405	103,80	93,11	\$ 5.440.726	\$ 45.339,39
	julio	4,43	31	\$ 2.357.872	103,80	93,11	\$ 2.628.580	\$ 22.635,00
	agosto	4,43	31	\$ 2.357.872	103,80	93,11	\$ 2.628.580	\$ 22.635,00
	septiembre	4,29	30	\$ 2.357.872	103,80	93,11	\$ 2.628.580	\$ 21.904,84
	octubre	4,43	31	\$ 3.915.907	103,80	93,11	\$ 4.365.494	\$ 37.591,75
	noviembre	4,29	30	\$ 2.357.872	103,80	93,11	\$ 2.628.580	\$ 21.904,84
	diciembre	4,43	31	\$ 5.919.465	103,80	93,11	\$ 6.599.081	\$ 56.825,42
2018	enero	4,43	31	\$ 2.357.872	103,80	96,92	\$ 2.525.249	\$ 21.745,20
	febrero	4,00	28	\$ 2.357.872	103,80	96,92	\$ 2.525.249	\$ 19.640,82
	marzo	4,43	31	\$ 2.357.872	103,80	96,92	\$ 2.525.249	\$ 21.745,20
	abril	4,29	30	\$ 3.915.907	103,80	96,92	\$ 4.193.883	\$ 34.949,03
	mayo	4,43	31	\$ 2.423.532	103,80	96,92	\$ 2.595.570	\$ 22.350,74
	junio	4,29	30	\$ 9.342.410	103,80	96,92	\$ 10.005.594	\$ 83.379,95
	julio	4,43	31	\$ 2.425.300	103,80	96,92	\$ 2.597.463	\$ 22.367,04
	agosto	4,43	31	\$ 2.489.193	103,80	96,92	\$ 2.665.892	\$ 22.956,29
	septiembre	4,29	30	\$ 2.489.193	103,80	96,92	\$ 2.665.892	\$ 22.215,77
	octubre	4,43	31	\$ 4.139.152	103,80	96,92	\$ 4.432.975	\$ 38.172,84
	noviembre	4,29	30	\$ 2.489.193	103,80	96,92	\$ 2.665.892	\$ 22.215,77
	diciembre	4,43	31	\$ 6.224.996	103,80	96,92	\$ 6.666.886	\$ 57.409,30
2019	enero	4,43	31	\$ 2.635.902	103,80	100,00	\$ 2.736.066	\$ 23.560,57
	febrero	4,00	28	\$ 2.635.902	103,80	100,00	\$ 2.736.066	\$ 21.280,52
	marzo	4,43	31	\$ 2.635.902	103,80	100,00	\$ 2.736.066	\$ 23.560,57
	abril	4,29	30	\$ 8.808.286	103,80	100,00	\$ 9.143.001	\$ 76.191,67
	mayo	4,43	31	\$ 2.601.071	103,80	100,00	\$ 2.699.912	\$ 23.249,24
	junio	4,29	30	\$ 12.963.077	103,80	100,00	\$ 13.455.674	\$ 112.130,62
	julio	4,43	31	\$ 2.635.902	103,80	100,00	\$ 2.736.066	\$ 23.560,57
	agosto	4,43	31	\$ 2.635.902	103,80	100,00	\$ 2.736.066	\$ 23.560,57
	septiembre	4,29	30	\$ 2.635.902	103,80	100,00	\$ 2.736.066	\$ 22.800,55
	octubre	4,43	31	\$ 4.384.859	103,80	100,00	\$ 4.551.484	\$ 39.193,33
	noviembre	4,29	30	\$ 2.635.902	103,80	100,00	\$ 2.736.066	\$ 22.800,55
	diciembre	4,43	31	\$ 2.498.510	103,80	100,00	\$ 2.593.453	\$ 22.332,52
2020	enero	4,43	31	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 22.805,85
	febrero	4,14	29	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 21.334,50
	marzo	4,43	31	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 22.805,85
	abril	4,29	30	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 22.070,18
	mayo	4,43	31	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 22.805,85
	junio	4,29	30	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 22.070,18
	julio	4,43	31	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 22.805,85
	agosto	4,43	31	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 22.805,85
	septiembre	4,29	30	\$ 2.648.421	103,80	103,80	\$ 2.648.421	\$ 22.070,18

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00274-01
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
DEMANDADO: COLPENSIONES

	octubre	3,71	26	\$ 2.295.299	103,80	103,80	\$ 2.295.299	\$ 16.577,16
			3600					\$ 3.493.761,87

Conforme lo discriminado en la tabla, el IBL de los últimos 10 años efectivamente laborados, corresponde a la suma de \$3.493.761, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 90%, teniendo en cuenta la totalidad de tiempos laborados en el sector público y privado, arroja como primera mesada pensional, la suma de \$3.144.385 para el año 2020; suma superior a la reconocida por Colpensiones mediante Resolución n°. SUB 40222 del 14 de febrero de 2022, en cuantía de \$2.829.229, con disfrute a partir del 27 de octubre de 2020.

En esa medida, se avista una diferencia en favor de Alfonso Araujo Baute por valor de \$315.156, por concepto de la primera mesada pensional; situación que conlleva a revocar la sentencia de primera instancia, en sede de consulta; para en su lugar, condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, ya reconocida.

4.3. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y RETROACTIVO PENSIONAL.

El derecho a la pensión no prescribe por su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí se afectan por este fenómeno extintivo, ante la inercia del acreedor en el acto de exigir su crédito.

Como la pasiva excepcionó la prescripción de las mesadas, procede la Sala a estudiar dicho medio exceptivo, evidenciando que, la demanda se presentó el 18 de noviembre de 2022 (acta de reparto, archivo 03), cuando aún no se había superado el término trienal establecido en el art. 151 del CPTSS, para reclamar el derecho desde que se hizo exigible -27 de octubre de 2020-; luego no se configura el fenómeno extintivo respecto de la reliquidación pensional que le asiste al demandante.

Se procede entonces, a determinar el retroactivo pensional hasta el mes de mayo del año en curso, de la siguiente manera:

AÑO	INCREMENTO %	INCRMENTO ANUAL	VALOR MESADA	NÚMERO MESADA	RETROACTIVO
2020			\$ 3.144.385	3	\$ 9.747.593,50
2021	1,61%	\$ 50.625	\$ 3.195.010	13	\$ 41.535.124,78

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00274-01
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
DEMANDADO: COLPENSIONES

2022	5,62%	\$ 179.560	\$ 3.374.569	13	\$ 43.869.398,79
2023	13,12%	\$ 442.743	\$ 3.817.313	13	\$ 49.625.063,91
2024	9,28%	\$ 354.247	\$ 4.171.559	5	\$ 20.857.796,09

\$165.634.977,08

De acuerdo con lo especificado, se tiene que, La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, deberá pagar en favor del accionante la suma de \$165.634.08, por concepto de retroactivo pensional. La accionada quedará autorizada para descontar el valor total de lo pagado por concepto de mesadas pensionales reconocidas desde el 27 de octubre de 2020, además de los descuentos respectivos con destino al sistema de seguridad social en salud.

4.4. INTERESES MORATORIOS.

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Bajo ese panorama, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando ésta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual, debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el Decreto 656 de 1994, esto es, de (4) meses contados a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver la solicitud prestacional. En tal orden, Colpensiones está obligada a pagar intereses moratorios al demandante, al no existir una razón con entidad suficiente para absolverla.

De las pruebas adosadas, Araujo Baute presentó solicitud de reliquidación de la pensión de vejez el 30 de septiembre de 2021 (folios 48 a 57, archivo 01) por consiguiente, el plazo de los (4) meses que tenía para resolver vencía el día 30 de enero de 2022, por lo que desde esta fecha proceden los intereses moratorios hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

Analizados los tópicos anteriores, se revocará en su integridad la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. No se impondrá condena en costas por esta instancia, al estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 15 de mayo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con las consideraciones aquí expuestas. En consecuencia:

SEGUNDO: DECLARAR que el señor Alfonso León Araujo Baute, tiene derecho al reconocimiento y pago de la reliquidación de su pensión de vejez otorgada por La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO: CONDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reajustar la pensión de vejez del demandante, a partir del 27 de octubre de 2020, teniendo en cuenta para ello, como valor de la primera mesada pensional la suma de \$3.144.385 para el año 2020; la cual asciende a la suma de \$4.171.559 para el año 2024.

CUARTO: CONDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a reconocer y pagar en favor del demandante, la suma de \$165.634.08, por concepto de retroactivo pensional hasta el mes de mayo hogaño.

Parágrafo: Colpensiones **QUEDA AUTORIZADA** para descontar el valor total de lo pagado por concepto de mesadas pensionales reconocidas desde el 27 de octubre de 2020, además de los descuentos respectivos con destino al sistema de seguridad social en salud.

QUINTO: CONDENAR a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al pago de los intereses moratorias consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 30 de enero de 2022 y hasta que se

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2022-00274-01
DEMANDANTE: ALFONSO LEÓN ARAUJO BAUTE
DEMANDADO: COLPENSIONES

verifique el pago de la obligación, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas por primera instancia a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEPTIMO: Sin condena en costas por esta instancia.

OCTAVO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen.

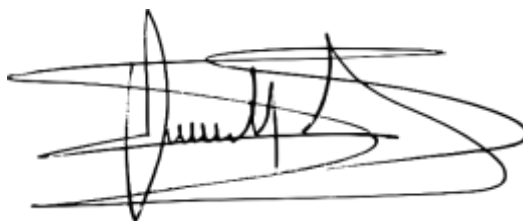
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado